



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Firma Forense OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de EVIDELIA RIVERA PÉREZ, RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ, ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA Y TERESA PÉREZ DE LA FLOR, en su condición de víctimas sobrevivientes de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) al pago de la suma de B/.12,465,000.00, en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, derivados del delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), por el cual fue declarado penalmente responsable HÉCTOR VIONEL LÓPEZ FRÍAS (Cfr. fs. 11-33 del expediente).

Esta acción resarcitoria fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución del 17 de noviembre de 2021; en dicho acto también se ordenó enviar copia de la misma al Director General de la Policía Nacional, para que rindiera un informe explicativo de conducta, se le corrió traslado al Procurador para que contestara la demanda, y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 399 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el

fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.

La parte actora solicita a este Tribunal que declare la responsabilidad civil - *derivada del delito*- de la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), a raíz del Homicidio Culposo cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), por el cual fue declarado penalmente responsable Héctor Vionel López Frías, servidor público en ejercicio de sus funciones.

Como consecuencia de lo anterior, pide que condene a la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) al pago de la suma de B/.12,465,000.00, en concepto de "*...daños materiales, morales, lucro cesante, daño emergente y gastos del proceso...*", los cuales desglosa de la siguiente manera:

- B/.4,000,000.00 para EVIDELIA RIVERA PÉREZ (madre) distribuidos así: B/.350,000.00, en concepto de daño emergente; B/.500,000.00, en concepto de lucro cesante; B/.2,950,000.00, en concepto de daño moral; y B/.200,000.00, en concepto de gastos del proceso.
- B/.3,515,000.00 para RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ (padre) distribuidos así: B/.50,000.00, en concepto de daño emergente; B/.500,000.00, en concepto de lucro cesante; B/.2,950,000.00, en concepto de daño moral; y B/.15,000.00, en concepto de gastos del proceso.
- B/.1,975,000.00 para ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano) distribuidos así: B/.500,000.00, en concepto de lucro cesante; y B/.1,475,000.00, en concepto de daño moral.

- B/.1,975,000.00 para ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano) distribuidos así: B/.500,000.00, en concepto de lucro cesante; y B/.1,475,000.00, en concepto de daño moral.
- B/.1,000,000.00 para TERESA PÉREZ DE LA FLOR (abuela), en concepto de daño moral (Cfr. fs. 13-15 del expediente).

De la narración de los hechos en que se fundamenta esta demanda, se extrae que, para el 19 de mayo de 2009, cuando se había recibido información sobre transacciones de drogas y armas de alto calibre entre dos naves por el área de Panamá Viejo, miembros de la Unidad de Mantenimiento, Operaciones Fluviales y Costeras de la Policía Nacional, entre éstos, el Sargento 2° Héctor Vionel López Frías, a bordo de la embarcación Delfín 7, realizaron un operativo en la Bahía de Panamá, en medio del cual avistaron la barca Niña Evi, y al suponer que se trataba de aquella en la que se trasportaba drogas y armas de alto calibre, procedieron a darle la voz de alto, pero al no utilizar megáfonos, los tripulantes de la embarcación Niña Evi, integrada por los pescadores RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), DOMINGO ÁBREGO (Q.E.P.D.), DANIS DANIEL ARROLIGA GONZÁLEZ y MANUEL ANDRÉS ÁBREGO ARROYO, no escucharon la orden y, mucho menos, la identificación de las unidades policiales, por lo que continuaron su marcha, provocando que éstos asumieran que eran narcotraficantes y, en razón de ello, utilizaran sus armas de fuego, producto de lo cual fallecieron los dos primeros pescadores mencionados.

Posteriormente, funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, en compañía de otros de la Dirección de Investigación Judicial y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizaron una inspección ocular a la embarcación Niña Evi y no encontraron drogas, armas, ni algún otro objeto prohibido por la ley. Sigue diciéndose que, a raíz de una supuesta llamada telefónica anónima recibida el 20 de mayo de 2009, se hizo una segunda inspección ocular a la embarcación Niña Evi, encontrándose un arma de fuego de

alto calibre; no obstante, funcionarios y peritos que participaron en la primera inspección ocular rindieron declaraciones juradas en las cuales manifestaron que al llevar a cabo la misma, no encontraron arma de fuego alguna.

En atención a los hechos expuestos, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a Héctor Vionel López Frías a la pena de cien (100) meses de prisión, como autor del delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), *“...al acreditarse que el arma de reglamento utilizada por el condenado fue la que disparó el proyectil encontrado en el cuerpo del occiso, además que, ninguno de los integrantes de la embarcación oficial DELFIN 7, estuvieron en riesgo.”* Contra esta decisión, López Frías interpuso recurso de apelación, siendo el mismo resuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de reducir la pena de prisión impuesta a sesenta (60) meses. Igualmente, el prenombrado recurrió en casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, dicho recurso no fue admitido.

Luego de todo este recorrido fáctico, alega la parte actora que, en la situación bajo examen, existe el nexo de causalidad entre la actuación culposa de la unidad policial Héctor Vionel López Frías y la muerte del pescador RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), ya que está acreditado que, en ejercicio de sus funciones y utilizando su arma de reglamento, aquél disparó decenas de proyectiles en dirección a la embarcación Niña Evi, causándole la muerte a PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.).

Sobre el daño moral sufrido por los demandantes, el abogado alega lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO: También se pudo establecer la profundidad o el inmenso peso del daño moral que el condenado y sus compañeros de arma les causaron a las víctimas sobrevivientes del delito por cuanto que, adicional a la muerte violenta de sus parientes, premeditadamente ejecutaron actos para venderles a la autoridad competente el falso positivo de que las víctimas directas eran narcotraficantes y poseedores ilegales de arma de fuego, al implantar un arma y contaminar el bote con sustancias ilícitas y pólvora para intentar librarse de la responsabilidad penal, conductas estas que revictimizaron a nuestros poderdantes porque tuvieron que soportar desde ese momento y que soportarán hasta sus

últimos días de vida, el profundo dolor que, por un lado, vivir con la imagen y el sentimiento de la manera brutal y despiadada como el condenado le quitó la vida a su familiar y, por otro lado, el sentimiento de dolor, pena, tristeza, y también vergüenza al saber que el país y las personas que forman parte de su círculo social, se dieron cuenta de lo publicado en los medios de comunicación producto de las acciones del condenado y de sus compañeros a través de los informes y declaraciones que rindieron a la autoridad competente, al decir que sus familiares eran narcotraficantes, que sus muertes se habían producido por haberles disparado a los policías, que el bote de pesca había salido con contagio a sustancia ilícita y que tenía un arma de grueso calibre, lo que evidentemente, al resultar hechos falsos, los mismos se traducen en hechos de calumnia e injuria, que sin lugar a dudas se convierten en actos que revictimizaron a cada uno de los demandantes y les causó mucho más dolor que el hubiesen sufrido sólo con el acto de muerte.

DÉCIMO QUINTO: Otros hechos revictimizantes que soportaron los familiares del difunto fueron haber sufrido la decisión del Presidente de la República de turno, en promulgar decretos ejecutivos en los que indultó a todas las unidades de la Policía Nacional responsables de la muerte violenta de quien en vida se llamó RIGOBERTO PÉREZ RIVERA, incluyendo al condenado HÉCTOR VIONEL LÓPEZ FRÍAS, por lo que nuestros mandantes tuvieron que soportar el dolor y la angustia de ver cómo la muerte de su ser querido quedaba impune por decisión política del propio Estado, ya que tuvieron que esperar más de 5 años para que la Corte Suprema de Justicia declarara inconstitucional cada uno de los Decretos Ejecutivos para que se abriera la posibilidad de solicitar la reapertura del proceso, esta es la razón por la cual en esta demanda sólo está incluido el condenado LÓPEZ FRÍAS, uno de los tantos policías involucrados en los hechos, ya que en la medida en que fueron saliendo las demandas de inconstitucionalidad, en esa medida la autoridad competente fue reabriendo el proceso, lo anterior, como es obvio se debe sumar como elemento de doble victimización ya que han tenido que esperar más de once (11) años, sufriendo estrés postraumático hasta lograr una sentencia en firme que haya resuelto el caso penal.

DÉCIMO SEXTO: La legitimidad y el derecho de reclamar de cada uno de los demandantes surge del hecho que cada uno de ellos, como madre, padre, hermanos y abuela tienen un vínculo consanguíneo con la persona asesinada, pero además los unía un fuerte vínculo afectivo al vivir juntos y compartir todas sus experiencias de vida desde el nacimiento del finado hasta el día que le quitaron la vida, hecho lamentable que les causó individualmente profundo dolor y tristeza desde el punto de vista psicológico que se traduce en el daño moral que reclaman con justo derecho a que sea reparado por los demandados." (Cfr. fs. 19-20 del expediente).

Además, expresa que la obligación de la POLICÍA NACIONAL de reparar los daños ocasionados surge en atención a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Código Penal, relativos a la responsabilidad civil derivada del delito, así como también del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, sobre la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados por conducto de sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, y de la Ley 31 de 1997, acerca de la protección a las víctimas del delito.

Por todo lo expuesto, la parte actora aduce como infringidos los artículos 3, 32 y 34 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales, en su orden, establecen que el fundamento de la seguridad pública, lo constituye la protección de la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; ante qué situaciones el policía podrá hacer uso de la fuerza letal; y que el uso de armas de fuego es un recurso extremo, por lo que el policía debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto delincuente.

Al explicar por qué, en su opinión, se han violado los anteriores preceptos jurídicos, el abogado de los demandantes señala, en lo medular, que en lugar de proteger la vida, honra, bienes y libertades de los pescadores a bordo de la embarcación Niña Evi, los cuales se encontraban desarmados, no representando, por ende, un peligro para las unidades policiales, el Sargento 2° Héctor Vionel López Frías, en ejercicio de sus funciones, sin haber agotado todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener a los presuntos delincuentes, utilizó la fuerza letal, hiriendo con proyectil de arma de fuego a RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), causándole así la muerte (Cfr. fs. 25-27 del expediente).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO.

En atención al requerimiento realizado por este Tribunal, el Director General de la Policía Nacional rindió un informe explicativo de conducta, en el cual, primeramente, hizo una exposición de los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2009, en medio de los cuales perdieron la vida DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), y luego se refirió a las diligencias judiciales que consecuentemente se practicaron.

Posteriormente, indicó que durante el curso de la investigación penal, se emitió el Decreto Ejecutivo N°46 del 11 de mayo de 2010, por cuyo conducto el Órgano Ejecutivo otorgó indulto a todos los imputados en este caso; razón por la

cual la Fiscalía Tercera Superior solicitó un auto de sobreseimiento definitivo a favor de los mismos, con excepción de Héctor Vionel López, para el cual solicitó la declinatoria de la causa a la esfera circuital, al considerar que se trataba del delito de Homicidio Culposo. En virtud de lo anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dictó el Auto N°218-P.I. del 14 de julio de 2010, por medio del cual se inhibió del conocimiento del proceso penal seguido al prenombrado y dispuso que el mismo fuese remitido al Juzgado de Circuito Penal, en turno, para que se le diera la calificación correspondiente.

Una vez ingresado el expediente, se formularon cargos a Héctor Vionel López Frías y Otros como supuestos responsables del delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), siendo el mismo condenado más tarde a la pena de cien (100) meses de prisión, mediante Sentencia Condenatoria N°23 del 31 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la defensa de López Frías fue reducida a sesenta (60) meses de prisión, a través de la Sentencia N°10-S.I. del 31 de enero de 2020.

Por otra parte, señala el Director General de la Policía Nacional que mediante Resuelto de Personal N°443 del 25 de octubre de 2010, se aceptó la renuncia de Héctor Vionel López Frías en el cargo de Sargento Segundo.

Finalmente, el referido servidor público aludió al tema de la prescripción de la acción penal y a la prescripción de esta acción contencioso administrativa, bajo los siguientes términos:

“Que nuestro equipo legal como consideración jurídica analizó, que si el hecho ocurrió el 19 de mayo de 2009, el mismo se subsane (sic) en el tipo penal previsto en el artículo 133 del Código Penal, es decir, si el Homicidio Culposo Agravado, sancionado con una pena de 3 a 6 años de prisión entonces, la acción penal está prescrita para las unidades que aún no han sido condenadas, así como para las unidades ya sancionada (sic), habida cuenta que el numeral 1 del artículo 1968-B del Código Judicial, que la misma ocurre en un plazo igual a seis (6) años, por lo que se encontraba prescrito desde el 20 de mayo de 2015, fecha en la cual se vencía el término de prescripción.

Ahora bien, consideramos que deben revisarse los términos de prescripción establecidos para la presentación de la Demanda de Indemnización, toda vez que el Código Procesal Penal, establece que la casación se confiere en efecto suspensivo, entendiéndose esto si es admitida. Se cumple lo establecido en el artículo 1706 en concordancia con el artículo 1644 del Código Civil, ya que la defensa particular del señor HÉCTOR VIONEL LÓPEZ FRÍAS recurrirá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de un recurso de casación penal, el cual no fue admitido, dejando en firme la Sentencia No. 10-S.I. del 31 de enero de 2020 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reformaba la Sentencia Condenatoria No. 23 del 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de cien (100) a sesenta (60) meses de prisión.” (Cfr. fs. 401-404 del expediente).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°306 del 4 de febrero de 2022, a través de la cual contestó la demanda de indemnización que motivó este negocio jurídico, solicitando al Tribunal se sirva declarar que el ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la POLICÍA NACIONAL, no es responsable de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, ni gastos legales del proceso, como consecuencia del homicidio culposo sufrido por el familiar de los demandantes y, por tanto, no está obligado al pago de la suma de B/.12,465.00.

En tal sentido, dicho servidor público inició los descargos exponiendo unos breves antecedentes del caso; luego se refirió a la pretensión procesal formulada por la parte actora, manifestando, entre otras cosas, que a ésta no le corresponde suma de dinero alguna en concepto de daño emergente, ya que no se cumple el supuesto de hecho que lo configura, y tampoco en concepto de lucro cesante, pues, *“...el proceso se sustenta en la muerte del señor Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.) y no en el hecho que el mismo quedó imposibilitado de continuar laborando producto de una discapacidad...”*. Además, que la intención de los demandantes de obtener una indemnización por los honorarios profesionales y los gastos legales del proceso, también deben ser desestimadas, en atención a lo dispuesto en los artículos 1069, 1939 y 1077 del Código Judicial.

Por último, el Doctor González Montenegro, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, invoca una *“excepción procesal por incumplimiento de requisito de admisibilidad, relativa a que los demandantes no han invocado adecuadamente las normas que se aducen infringidas”*, fundamentada en el hecho que los demandantes adujeron como infringidos los artículos 3, 32 y 34 de la Ley 18 de 1997, que tratan sobre las funciones de la Policía Nacional, pero no invocaron las normas legales concernientes a la naturaleza del proceso que se examina, entre éstas, los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, sin los cuales, según expresa, el Tribunal no podrá abocarse al examen de los supuestos daños y perjuicios, materiales y morales, alegados (Cfr. fs. 405-423 del expediente).

ALEGATOS

Parte demandante:

En su alegato de conclusión, la Firma Forense OROBIO & OROBIO señaló, entre otras cosas, que en el presente proceso se probó que el 19 de mayo de 2009, RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) murió a bordo de la embarcación Niña Evi, a manos del Sargento 2° de la Policía Nacional Héctor Vionel López Frías, usando su arma de reglamento, mientras se encontraban realizando un operativo antidrogas en la Bahía de Panamá; igualmente se demostró que, luego de realizada la primera inspección ocular a la embarcación Niña Evi, las unidades de la Policía Nacional involucradas en el hecho, lejos de aceptar su error e irresponsabilidad por negligencia y falta de profesionalismo, procedieron a implantar en la misma, drogas y un arma de alto calibre; así como también quedaron acreditadas las afectaciones materiales, psicológicas, morales y sociales de las víctimas sobrevivientes, mediante las informes periciales contables, psicológicos, psiquiátricos y de trabajo social.

Finaliza la parte actora, alegando que, en vista que se ha acreditado el nexo causal, los daños materiales y morales sufridos por los demandantes, lo

procedente es que se condene a la POLICÍA NACIONAL y el ESTADO PANAMEÑO al pago de B/.12,465,000.00 (Cfr. fs. 708-712 del expediente).

Parte demandada, representada por la Procuraduría de la Administración:

Por su parte, el Procurador de la Administración remitió al Tribunal la Vista N°144 del 26 de enero de 2023, en la cual reiteró los argumentos utilizados en su contestación de la demanda, y en cuanto a la actividad probatoria, alega que las pruebas periciales psiquiátrica, psicológica y social propuestas por la parte actora se centraron en establecer el daño moral, de cuyos informes se desprende que *“...la constante es que los síntomas de ansiedad y depresión que presentan los demandantes son de normal a leve intensidad, que puedè convertirse en moderada, debido a la acumulación de muchos sentimientos durante el transcurso del tiempo...”* (Cfr. fs. 727-728 del expediente).

Al respecto, el referido servidor público arguye que *“...si bien pudo comprobarse la afectación emocional de los demandantes, lo cierto es que los montos detallados no se acercan a la cuantía exigida en la demanda interpuesta, considerando incluso, que no todos los actores viven un (sic) mismo hogar, como es el caso del padre y la abuela, sin dejar pasar por alto, que tanto la madre, como el hijo mayor, rehicieron sus vidas creando nuevos núcleos familiares, aún después de la muerte de Rigoberto Pérez Rivera (q.e.p.d.)”* (Cfr. fs. 729-730 del expediente).

Aunado a lo anterior, manifiesta que las atenciones que todos los demandantes requieren para atender la etapa de duelo, se encuentran disponibles en el sector público, específicamente, en el Ministerio de Salud, por lo que no es necesario fijar cuantías para tal propósito (Cfr. f. 730 del expediente).

En cuanto al informe pericial contable rendido por el perito de la parte actora, el representante de los intereses de la entidad pública demandada se opone a la proyección reflejada en el mismo, por estimar que ello es materia exclusiva de los actuarios (Cfr. f. 730 del expediente).

Todo lo anterior, conduce al Procurador de la Administración a concluir que el caudal probatorio incorporado al presente proceso no demuestra los daños y perjuicios reclamados, por lo que es de la convicción que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial (Cfr. f. 732 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los hechos y el Derecho que fundamentan la pretensión procesal de la parte actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado y el Procurador de la Administración, la Sala Tercera se dispone a desatar la litis, a partir del examen de las normas constitucionales y legales que rigen la materia y de las pruebas admitidas en el presente proceso.

En esa dirección, ha de reiterarse que los demandantes, EVIDELIA RIVERA PÉREZ, RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ, ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA Y TERESA PÉREZ DE LA FLOR, en su condición de víctimas sobrevivientes de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), han solicitado que se condene al ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de B/.12,465,000.00, por los daños y perjuicios, materiales y morales, que alegan haber sufrido como consecuencia del deceso del prenombrado, hecho ocurrido el 19 de mayo de 2009, en medio de una operación antidrogas, producto de disparos realizados por el Sargento Segundo Héctor Vionel López Frías, el cual fue declarado culpable y condenado a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) y DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.).

Precisado lo anterior, para una mejor comprensión del fallo que se emitirá, ha de indicarse que el Tribunal desplegará su análisis en el siguiente orden: primeramente, se resolverá la excepción por incumplimiento de lo establecido en

el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, invocada por el Procurador de la Administración en su contestación de la demanda; luego, se abordará el fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado, en especial, aquella derivada del delito; seguidamente, se analizará si en el caso en estudio concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil de la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) por el delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), por el cual fue declarado culpable un servidor público, en ejercicio de sus funciones; y, finalmente, se procederá a la cuantificación de los perjuicios sufridos por los demandantes.

- Sobre la “Excepción procesal por incumplimiento de requisito de admisibilidad, relativa a que los demandantes no han invocado adecuadamente las normas que se aducen infringidas” propuesta por el Procurador de la Administración:

Previamente, debe señalarse que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 135 de 1943, “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción”. Esto quiere decir que únicamente serán procedentes aquellas excepciones que versen sobre el fondo del asunto, entendiendo entonces que las que no se enmarquen en este supuesto, devienen en improcedentes.

Justamente, esto último es lo que ocurre en la situación bajo examen, ya que resulta claro que lo cuestionado por el Procurador de la Administración, a través de la excepción que propone con su contestación de la demanda, no constituye un aspecto que recaiga en lo sustantivo de la materia, sino que se trata de un tema de mera formalidad. En efecto, el excepcionante alega que la demanda de indemnización que dio origen al presente proceso no cumple con el requisito de admisibilidad previsto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, relativo a las normas que estiman violadas y el concepto en que lo han sido, porque no se adujeron como infringidas las disposiciones jurídicas relativas a la responsabilidad civil del Estado, que es lo que le permitiría al Tribunal abocarse al

examen de la pretensión procesal formulada. Este debate, indudablemente, no se opone a lo sustancial de la acción, conforme lo requiere el artículo 86 de la Ley Contencioso Administrativa; por el contrario, se centra en el cuestionamiento de una supuesta deficiencia del libelo, aspecto que, a nuestro juicio, correspondía ser solventado en la etapa procesal de admisibilidad, mas no en la de fondo, en la cual nos encontramos.

Sin perjuicio de lo expuesto, el debate que el representante de los intereses de la institución acusada trae a colación en esta incidencia, carece de todo sustento jurídico, puesto que la presente demanda de indemnización ha sido debidamente fundamentada en los artículos 128 y 129 del Código Penal, relativos a la responsabilidad civil derivada del delito, así como también en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, sobre la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados por conducto de sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones; inclusive, en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, a los cuales hace alusión en el hecho décimo noveno de la demanda; circunstancia que, sin lugar a dudas, permite a la Sala Tercera adentrarse en el examen de la pretensión procesal formulada por la parte actora, a partir del supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado en la cual ha sido encausada (Cfr. fs. 12 y 21 del expediente).

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal procederá a declarar no viable la excepción por incumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, propuesta por la defensa de la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO).

- Fundamento Jurídico de la Responsabilidad Extracontractual del Estado:

Por mandato constitucional *-artículo 17-* las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a todos los habitantes del territorio nacional, así como para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Igualmente, por disposición del artículo 18 constitucional, los servidores públicos son responsables ante las

autoridades por infracción de la Constitución Política o de la Ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

El incumplimiento de estos postulados básicos, es lo que da lugar a la denominada responsabilidad extracontractual del Estado, cuya competencia - *artículo 206, numeral 2, de nuestra Carta Magna*- ha sido atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a *“...los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas...”*.

En el plano legal, el sustento de la responsabilidad extracontractual del Estado lo encontramos en los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

...

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el **Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.**

...”. (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 1645. (...)

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando **el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.**” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con el cuarto párrafo del artículo 1645 del Código Civil, que contempla la responsabilidad directa del Estado por el daño causado por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, es dable anotar que, en

Sentencia del 12 de agosto de 1994, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

acotó lo siguiente:

“De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada **‘responsabilidad directa del Estado’** en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, ‘en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño’ (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).

Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la ‘responsabilidad directa del Estado’, de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que ‘el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado’. Por su parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la ‘responsabilidad directa del Estado’, al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, ‘El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones’.

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada...y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

...” (Lo destacado es nuestro).

Cabe señalar, que el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, también prevé la responsabilidad directa del Estado por los daños y perjuicios sufridos por los administrados, como consecuencia de las actuaciones u omisiones de la Administración o sus funcionarios. Citemos:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...
9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que origin las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

...” (Lo resaltado es nuestro).

Al respecto, es válido destacar que, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, actualmente impera la responsabilidad objetiva, entendida como aquella en que no se hace necesario probar la conducta subjetiva (dolosa o culposa) del servidor público infractor en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, sino que lo primordial es que se pruebe el daño ocasionado, y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del Estado, extremos éstos que deben ser probados por el demandante en el contencioso administrativo de indemnización (Cfr. Sentencia del 11 de noviembre de 2015, dictada en el Expediente N°653-13, YAMILETH NÚÑEZ Vs ESTADO PANAMEÑO/POLICÍA NACIONAL).

Adicional a lo anterior, es dable anotar que, hoy en día, la responsabilidad extracontractual del Estado es solidaria, y no subsidiaria como equivocadamente señala la parte actora en su demanda (Cfr. f. 3 del expediente judicial). Así se desprende del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, ya citado, del cual se eliminó la palabra subsidiaria, al ser declarada inconstitucional en Sentencia del 19 de enero de 1995, emitida por el Pleno de la Corte Suprema.

Incluso, así aparece contemplado en el artículo 129 del Código Penal, al establecerse que:

“Artículo 129. Los autores y los partícipes están obligados solidariamente al pago de los daños y perjuicios. **También están obligados solidariamente con los autores y los partícipes del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios, las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil.**” (Lo resaltado es nuestro).

Y las personas señaladas en el artículo 1645 del Código Civil, son el Estado, las instituciones descentralizadas y los municipios.

Precisamente, en el artículo 129 del Código Penal, relativo a la responsabilidad civil derivada del delito, y en los artículos 1645 del Código Civil y 97, numeral 9, del Código Judicial, es que la parte actora ha fundado su pretensión procesal, consistente en una indemnización por los daños y perjuicios, materiales y morales, que se han derivado del Homicidio Culposo cometido en detrimento de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), por el cual fue declarado culpable el Sargento Segundo Héctor Vionel López Frías, quien para la fecha en que se registraron los hechos se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Al pronunciarse en torno a una acción resarcitoria fundamentada en las mismas normas que se invocan en este caso, la Sala Tercera en Sentencia del 7 de diciembre de 2016, dictada en el Expediente N°259-2013, JESSICA PINO ALVARADO Vs POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), además de referirse al carácter solidario, objetivo y directo de la responsabilidad extracontractual del Estado, hace énfasis en aquella derivada del delito. Veamos:

“Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado, está llamado a responder de forma solidaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, y de forma directa por la misma causa, es necesario acotar que en el presente proceso se encuentra acreditado que el hecho generador del daño cuya reparación se solicita, es el accidente de tránsito en donde se vio involucrado el miembro de la Policía Nacional HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones el día 29 de agosto de 2010, y la Señora Jessica Pino Alvarado, y que como consecuencia fue declarado penalmente responsable por lesiones culposas agravadas en perjuicio de Jessica Itzel Pino Alvarado mediante Sentencia No. 1 de 27 de marzo de 2012 emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de la Mesa de Veraguas, en donde se le condena a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por el mismo tiempo.

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, situación acorde con la causa de pedir de la parte actora que se encuentra fundada en que **se ha cometido un delito por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, lo que nos lleva al régimen de responsabilidad civil del Estado derivada del delito, establecida en el artículo 129 del Código Penal de 2007**, vigente a la fecha en que ocurrió el accidente vehicular **del cual se deriva la obligación exigida, que contempla dicho principio para aquellas personas que resulten declaradas culpables, supuesto que se extiende solidariamente al Estado...** (Lo destacado es nuestro).

- De la concurrencia de los presupuestos para declarar la Responsabilidad Civil de la POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) derivada del delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), por el cual fue declarado culpable Héctor Vionel López Frías, servidor público, en ejercicio de sus funciones:

Hechas las anteriores acotaciones, y abocándonos al caso en estudio, específicamente, a las pruebas que yacen en el presente proceso, tales como la copia autenticada del expediente que contiene el proceso penal seguido a Héctor Vionel López Frías, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Culposo), cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), misma que reposa en formato digital, el Tribunal observa que el 19 de mayo de 2009, aproximadamente a las 11:00 p.m., miembros de la Unidad de Mantenimiento, Operaciones Fluviales y Costeras (UMOFC), actualmente, Unidad Táctica de Operaciones Antidrogas (UTOA) de la Policía Nacional, se encontraban realizando un operativo antidrogas en la Bahía de Panamá (sector de Panamá Viejo), cuando avistaron la embarcación Niña Evi, y la confundieron con una embarcación proveniente de Colombia que, de acuerdo con información suministrada por una fuente de entero crédito, iba a hacer entrega a narcotraficantes mexicanos de gran cantidad drogas y armas de alto calibre.

En virtud de lo anterior, las unidades policiales a bordo de la embarcación Delfín 7 dieron la voz de alto, pero los tripulantes de la embarcación Niña Evi no escucharon claramente, porque aquéllos no utilizaron megáfonos, aparte que no tenían lámparas y tampoco usaron luces químicas. Esta situación llevó a los pescadores a suponer que se trataba de los piratas que constantemente atacan por esa área para despojarlos de la mercancía. Por esta razón, los tripulantes de la embarcación Niña Evi no se detuvieron, pero las unidades policiales, entre éstas, el Sargento 2º Héctor Vionel López Frías, al ver que desobedecían la voz de alto, efectuaron disparos, producto de los cual perdieron la vida los hermanos

DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) de 16 años, y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) de 18 años.

Cabe señalar, que esta actuación del funcionario al servicio de la Policía Nacional fue calificada de culposa y negligente dentro del respectivo proceso penal, tanto por la Juzgadora de Primera Instancia como por el Tribunal de Segunda Instancia. Citemos algunos extractos de ello:

Sentencia Condenatoria N°23 del 31 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

“Somos del criterio que HÉCTOR VIONEL LÓPEZ FRÍAS, integrante del Delfín 7 **no se encontraba en una situación de riesgo, donde estaba expuesta su vida, ya que quedó acreditado en autos que los tripulantes de la Niña EVI no tenían arma de fuego no iban a velocidad y no eran narcotraficantes**, eran jóvenes pescadores que iban a vender el producto pescado. Pero resultaron ser objeto de la acción violenta por parte del hoy justiciable que trajo como consecuencia la muerte de los hermanos DAGOBERTO y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA, ya que el Delfín estaba en la desembocadura del Río Panamá Viejo, en una misión antinarcótico y dio por hecho que la lancha Niña EVI, era la que estaban esperando que llegara a ese punto geográfico con droga desde Colombia.

Asumimos que el señor HECTOR VIONEL LÓPEZ FRÍAS, en calidad de agente policial de antinarcóticos debe estar capacitado con entrenamientos, seminarios, cursos que les instruyen para saber cómo actuar en las diferentes situaciones que se les presenten, a fin de salvaguardar la vida de ambas partes.” (Cfr. f. 329 del expediente). (Lo destacado es nuestro).

Sentencia N°10-S.I. del 31 de enero de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

“En atención a este aspecto, debemos indicar que el imputado HÉCTOR LÓPEZ, en su condición de Sargento 2do. de la Unidad de Mantenimiento y Operaciones Fluviales y Costeras de la Policía Nacional, debía tener conocimiento de las reglas que rigen para los miembros de la seguridad pública; y que a pesar de la versión que aportó junto a los demás co-imputados; en donde alegan que su accionar estuvo amparado en una legítima defensa, porque sus vidas estaban siendo amenazadas por disparos que le realizaban desde la lancha que perseguían; **precisa manifestar que ello no fue demostrado dentro de la presente causa penal, por el contrario existe un cúmulo de elementos probatorios ya descritos, que dan certeza de que ocurrió un accionar negligente por parte de su persona como unidad policial garante del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos, pero con el deber de emitir una imagen correcta y legal en todos sus actuaciones, y no despojado del deber de cuidado.**” (Cfr. fs. 372-373 del expediente).

“De ese modo y tomando en consideración todos los elementos descritos, **no nos queda duda que la actuación del señor LÓPEZ, estuvo revestida de imprudencia e inobservancia de las normas que reglamentan a los miembros de la Policía Nacional; ya que hasta este momento del proceso, la utilización del arma de fuego no ha podido ser justificada;** presentándose en el peor de los casos el evento de que su

uso fue de forma excesiva hacia la embarcación 'Niña Evi', está que el mismo señaló en sus descargos visible a foja 863 Tomo III, no podía ver por muy poca visibilidad que tenía, suponiendo así que los disparos iban era en dirección al motor de la lancha; por lo que su actuar negligente encaja en la conducta punitiva descrita en el artículo 133 del Código Penal..." (Sentencia N°10-S.I. del 31 de enero de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial) (Cfr. f. 382 del expediente) (Lo resaltado es nuestro).

Y es en virtud de los hechos que anteceden, que el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó la Sentencia Condenatoria N°23 del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró penalmente responsable a Héctor Vionel López Frías, como autor del delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) y DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), y se le condenó a la pena de cien (100) meses de prisión, y a la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación de ejercicio de funciones públicas. No obstante, en atención a un recurso de apelación interpuesto por el afectado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reformó la citada sentencia condenatoria, en el sentido de reducir la pena de prisión impuesta a sesenta (60) meses, y confirmó en todo lo demás, decisión plasmada en la Sentencia N°10-S.I. del 31 de enero de 2020 (Cfr. fs. 283-332 y 333-386 del expediente).

Una vez expuesto el escenario que da origen a la presente causa de pedir, el Tribunal se ocupará de la comprobación de los presupuestos necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado, con base en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 129 del Código Penal y 1645 del Código Civil, los cuales, reiteramos, son los siguientes: el daño ocasionado y el nexo de causalidad entre éste y la conducta del servidor público, en ejercicio de sus funciones.

En relación con el daño, nuestro derecho positivo no contiene una definición o concepto específico de daño, sino que se limita a hacer referencia al daño material (y sus dos extremos: daño emergente y lucro cesante) y al daño moral.

Al respecto, en la doctrina se destacan las siguientes definiciones, las cuales han sido copiadas por el jurista colombiano Juan Carlos Henao en su obra

titulada, El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés:

“...se considera que el daño en sentido jurídico reproduce el sentido común del término: la alteración negativa de un estado de cosas existente.

Veamos algunas definiciones sobre el punto. Para De Cupis, ‘daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable’. Para el tratadista Hinestrosa, ‘daño es lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la acongoja’. Para Javier Tamayo, ‘daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial’. A su turno Escobar Gil escribe que ‘en el lenguaje corriente la expresión ‘daño’ significa todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza’. Para Bustamante Alsina, daño ‘significa el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial) y también la lesión a los sentimientos, al honor o a las afecciones legítimas (daño moral)’.

Se puede extraer el elemento común de lo hasta aquí expresado para llegar a la siguiente definición: daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima.” (Henaó, Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007. Pág. 84).

En la citada obra literaria, el referido autor señala que el daño es el primer elemento de responsabilidad, el cual, de no estar presente, torna inoficioso el estudio de la misma, lo que, según expresa, tiene su razón de ser porque si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin causa. Es por ello, que sostiene que el daño es la causa de la reparación, y ésta la finalidad última de la responsabilidad civil; de ahí que estudiarlo, en primer término, sea dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad (Ob. Cit., pp. 36-37).

Lo anterior, procesalmente debe ser analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual: “*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituye el supuesto de hecho de las normas que les son favorables*”, por lo que esta acción indemnizatoria no prospera, si no se cumple con la carga que impone la norma legal citada. Dicho de

otro modo, el demandante debe probar la existencia del daño, de lo contrario, no habría lugar a la declaratoria de responsabilidad.

Ahora bien, sigue diciendo el reconocido autor, que para que se declare la responsabilidad estatal, el daño debe ser antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tenga el deber de soportarlo. Así lo reiterado este Tribunal en sus fallos, poniendo como ejemplo la Sentencia del 26 de abril de 2016, dictada en el Expediente N°109-06, SAMUEL NUÑEZ Vs PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, en cuya parte medular se lee: *“Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar, puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo”.*

En el caso en estudio, se encuentra plenamente acreditado que producto de los hechos ocurridos el 19 de mayo de 2009, por el cual fue declarado penalmente responsable el Sargento 2° Héctor Vionel López Frías, quien se encontraba en ejercicio de sus funciones y al servicio de la POLICÍA NACIONAL, perdieron la vida los hermanos DAGOBERTO y RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.). Las circunstancias bajo las cuales se dieron estos lamentables decesos, no generan dudas en cuanto a que nos encontramos ante un daño antijurídico que, por sí mismo, debe ser reparado.

En este orden de ideas, el Doctor Javier Tamayo Jaramillo señala que, además de los bienes patrimoniales, los individuos poseen otros de carácter extrapatrimonial que son garantizados por la Constitución y las leyes penales y civiles, cuya lesión constituye un perjuicio que debe ser reparado; por lo que *“...no es menester en puro derecho que una de estas lesiones produzca desmedro patrimonial o afecto de la víctima para que pueda hablarse de daño reparable. **El hecho mismo de la lesión al bien es constitutivo del daño.**”* Continúa indicando el escritor, que algunos de estos bienes extrapatrimoniales son: la tranquilidad, la libertad, la honra, la buena imagen y el buen nombre, la integridad personal y la

vida, la intimidad, la familia, los afectos. (Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Pág. 484) (Lo resaltado es nuestro).

Por lo tanto, cualquier lesión o perturbación a un bien protegido por el Derecho, como la vida y la integridad personal, sufrida por quien no tiene el deber de soportarlo, se constituye en un daño que exige ser resarcido.

Precisado lo anterior, en este negocio jurídico, yacen como pruebas del fallecimiento de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), el Certificado de Defunción N°8-271-84; el acta de la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República; el Formulario Único de Parte Clínico de Defunción; y el Protocolo de Necropsia N°009-05-21-548, del cual se destaca lo siguiente:

“RESUMEN ANÁTOMO PATOLÓGICO

Lesiones Externas:

- Tres (3) orificios de entrada de proyectil de arma de fuego: Dos (2) del lado izquierdo de la cabeza y uno (1) en el antebrazo izquierdo.
- Dos (2) orificios de salida por proyectil de arma de fuego del lado derecho de la cabeza.
- Una (1) herida por proyectil de arma de fuego en el tórax posterior izquierdo que sólo atravesó la dermis.

Lesiones Internas:

- Hematoma en tejidos blandos del epicráneo.
- Hemorragia subaracnoidea.
- Perforaciones y laceraciones de los lóbulos del cerebro y cerebelo.
- Múltiples fracturas de los huesos de la calota y la base del cráneo.
- Hematoma en músculo del tórax posterior izquierdo.

...

CAUSAS DE LA MUERTE:

A. HERIDAS PERFORANTES POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:

Se trata del cadáver de un varón adulto joven, con buen desarrollo físico que presenta múltiples heridas por proyectiles de arma de fuego en su anatomía. Las heridas (A y B) en la cabeza son mortales por naturaleza y las características de sus orificios de entrada son compatibles con las de impactos de proyectiles disparados a larga distancia.

No se encontraron evidencias de la acción de otros agentes traumáticos, tampoco alteraciones patológicas previas (Cfr. f. 68 del expediente).

Lo antes expuesto, pone de manifiesto el daño extrapatrimonial irremediablemente causado en la vida de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), el cual innegablemente repercute en sus familiares, por lo que también consideramos probado el daño extrapatrimonial ocasionado a los ahora

demandantes (madre, padre, hermanos y abuela), quienes han comparecido al presente proceso en calidad de víctimas sobrevivientes del prenombrado.

Es indiscutible que el daño ocasionado a RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) y a sus familiares es antijurídico, porque los mismos no estaban llamados a soportarlo; ello, en atención al respeto y a la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, lo que es incuestionable en un Estado Social de Derecho.

En cuanto al nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la actividad del Estado, ha quedado comprobado que el Sargento 2° Héctor Vionel López Frías, en ejercicio de sus funciones y al servicio de la POLICÍA NACIONAL, fue quien hirió con proyectil de arma de fuego al hoy occiso RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.). Así consta, por ejemplo, en el Informe DC-7766-09 del 25 de mayo de 2009, de la Sección de Balística Forense de los Servicios de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se desprende que el arma de fuego utilizada por López Frías – *una ametralladora, marca PKM, calibre 7.62 mm, con serie GL-566, con una longitud de 45 pulgadas, cañón de 21 pulgadas, con un estriado interno de 4 valles/cresta con giro a la derecha, con mecanismos de selector de tiros en ráfaga (automático) y seguro-* fue denotada hacia la embarcación Niña Evi, lesionando a PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), causándole así la muerte.

De igual manera, las constancias procesales demuestran que la mencionada unidad policial incumplió con varios de los postulados relativos al uso de la fuerza letal y de armas de fuego, como los contemplados en los artículos 32 y 34 de la Ley 18 de 1997, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 32. El policía sólo podrá hacer uso de la fuerza letal en las siguientes situaciones:

1. Cuando considere, de manera racional, que el uso de la fuerza es necesario para:
 - a. La defensa de la vida e integridad personal de terceros.
 - b. La defensa de su vida e integridad personal.
2. En contra de un delincuente o presunto delincuente en fuga, solo cuando se tenga pleno conocimiento de que el sujeto está armado, o haya demostrado, mediante sus actos, tal peligrosidad, que de no impedirse su fuga, se crea un peligro inmediato para la vida e

integridad corporal del policía y de los demás miembros de la comunidad.

3. Por orden superior, en defensa de la seguridad de la comunidad, en caso de grave alteración del orden público y durante situaciones que involucren la toma de rehenes o actos de terrorismo.”

“**Artículo 34.** El uso de armas de fuego es un recurso extremo. El policía debe agotar previamente todos los recursos posibles para aprehender, controlar o detener al presunto delincuente.”

Lo anterior, nos lleva entonces a concluir en este punto que, encontrándose en ejercicio de sus funciones y al servicio de la Policía Nacional, el Sargento 2° Héctor Vionel López Frías, en desatención de las normas legales y reglamentarias establecidas para el uso de la fuerza letal y del arma de reglamento, hirió con proyectil de arma de fuego a RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), ocasionándose el deceso; situación que, a su vez, nos lleva a afirmar que se ha comprobado el nexo causal entre el daño y la conducta del funcionario, por lo que es atribuible responsabilidad civil al ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la POLICÍA NACIONAL, derivada del delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de PÉREZ RIVERA, por el cual, repetimos, fue declarado culpable un servidor público en ejercicio de sus funciones.

- De los perjuicios que resultan como consecuencia del daño y su consecuente reparación:

Anteriormente hemos indicado que la sola lesión al derecho a la vida ocasiona un daño que debe ser reparado. A su vez, de la misma se derivan otros daños, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, que también merecen ser resarcidos, siempre y cuando éstos se encuentren debidamente probados.

En esta demanda de indemnización, el apoderado judicial de los demandantes alega que, a causa del deceso de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), cada uno de ellos ha sufrido daños, tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), como morales. Adicional a esto, exige el pago de los gastos derivados del proceso.

A continuación, nos pronunciaremos en torno a cada uno de estos rubros.

A. Daño Emergente:

De acuerdo con el autor Juan Carlos Henao Pérez, *“Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima...”* (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007, p. 197).

El daño emergente *“Comprende las erogaciones, gastos, egresos o pérdidas patrimoniales que se derivan del daño. Su indemnización exige la prueba del egreso y la fecha de su causación, además de la forma que adopta...”* (Hernández Silva, Aida Patricia. Indemnización y Compensación de Perjuicios en la Responsabilidad Patrimonial del Estado en La Responsabilidad Extracontractual del Estado. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Junio, 2016, p. 293).

Al respecto, en el vigésimo hecho de la demanda de indemnización, el apoderado judicial de los actores enumera los daños materiales ocasionados a éstos, los cuales, según se observa, corresponden al daño emergente. Citemos:

“VIGÉSIMO: Los hechos anteriores provocaron daños materiales a nuestros poderdantes por lo siguiente:

1. Se perdió toda la pesca que traían en el bote Niña Evi, lo cual asciende aproximadamente a mil balboas (B/.1,000.00).
2. ...
3. El Banco de Desarrollo Agropecuario le había concedido a la madre del difunto un préstamo por la suma de seis mil setecientos balboas (B/.6,700.00) el 15 de septiembre de 2008 para comprar la nave Niña Evi, el motor y demás instrumentos de pesca. Este crédito se vio afectado con la muerte de su hijo, quien se dedicaba exclusivamente a la pesca y era la única fuente económica para toda la familia.” (Cfr. fs. 21-22 del expediente).

Ahora bien, por los anteriores daños materiales que, reiteramos, corresponden al daño emergente, la parte actora solicita una indemnización por las siguientes sumas: B/.350,000.00 para EVIDELIA RIVERA PÉREZ y B/.50,000.00 para RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ, madre y padre, respectivamente, de DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.).

Frente a lo expuesto, evidentemente se tiene que, los daños materiales que, en su vertiente de daño emergente, alega la parte actora, no son proporcionales con la cuantía que en su concepto se reclama.

Además, el Tribunal observa que, en relación con el producto que se mantenía dentro de la embarcación Niña Evi para la fecha en que se registraron los hechos, en el proceso penal quedó establecido que no se logró acreditar la cantidad de camarones que se habían pescado, a partir de lo cual pudiera calcularse el monto de la pérdida sufrida. Así lo indicó la juzgadora primaria en la Sentencia Condenatoria N°23 del 31 de mayo de 2019. Citemos:

“Rindió testimonio en el acto de audiencia la señora IREYA PÉREZ quien manifestó que pesca desde los 12 años, explicando que una tripulación de pesca la integran cinco (5) personas...Indica que un día bueno de pesca representa mil libras (1,000.00), los cuales recogen en tres (3) días. De acuerdo a su experiencia manifestó que en un (1) día pueden sacar 400 libras de camarones. Foja 109.

Debemos indicar que **en esta investigación no se acreditó la cantidad de camarones que llevaba la embarcación Niña EVI, ya que los camarones no fueron pesados.** Los que realizaron esta investigación se dejaron llevar por lo que estimaban los testigos sobrevivientes a saber: DANIS ARROLIGA señaló que pescaron por lo menos mil (1000) libras de camarones titi. Foja 3199; MANUEL ABREGO indicó que pescaron como ochocientas (800) libras de camarones. Fojas 3209; mientras DOMINGO ÁBREGO manifestó que llevaban menos de mil libras de camarones. Foja 3199.

Lo que se confirma con el testimonio del perito forense DIDIER MONTILLA en el acto de audiencia donde manifestó que en la Primera Diligencia de Inspección Ocular a la embarcación Niña EVI, en el área de los camarones se revisó hasta cierto punto, ya que no contaban con la logística para sacar todos los camarones y colocarlos en un lugar. Igual sucedió en la Segunda Diligencia de Inspección Ocular efectuada por OSCAR CHECA y JOSÉ VIGIL, quienes no tuvieron la intuición de pesar los camarones que estaban en la embarcación Niña EVI.

Siendo ello así, no podemos comparar lo dicho por la testigo IREYA PÉREZ de cuántas libras de camarones que se pescan en un (1) día cuando desconocemos la cantidad real de libras de camarones que era transportada en la lancha cuestionada. Además, los tripulantes de la Niña EVI manifestaron que estuvieron pescando un (1) día y medio en Darién. La Maestra, entre otros. Por lo cual el testimonio de la testigo IREYA AYARZA pierde fuerza probatoria ya que **se desconoce la cantidad de camarones que llevaba la embarcación cuestionada...** (Cfr. fs. 305-306 del expediente) (Lo destacado es nuestro).

Adicionalmente, en este proceso contencioso administrativo, en ninguna de las pruebas testimoniales recabadas, se hace referencia al valor del producto de la actividad pesquera que se mantenía en la embarcación Niña Evi para la fecha en que se registraron los hechos.

En cuanto al préstamo adquirido por EVIDELIA RIVERA PÉREZ con el Banco de Desarrollo Agropecuario, para la compra de la embarcación, el motor y

demás instrumentos de pesca, el Tribunal advierte que, de acuerdo con lo expuesto por la parte actora en la demanda, a raíz del deceso de DAGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), la misma no pudo seguir cumpliendo con la obligación crediticia adquirida con el Banco de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, aparte que no se aportaron pruebas que acrediten el préstamo otorgado, tampoco se explica si es que, en virtud del incumplimiento del pago del mismo, aquella perdió la nave, el motor y los instrumentos de pesca.

Es indiscutible entonces que, en atención a lo antes expuesto, no se puede acreditar el daño emergente alegado.

Reafirma lo anterior, el hecho que, en el informe contable rendido por el perito de la parte actora, se indica que no se encontraron comprobantes de pagos de gastos realizados por los demandantes como consecuencia del fallecimiento de PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.). Veamos:

“DAÑO EMERGENTE: No se identificaron comprobantes de gastos médicos, ya que Rigoberto Pérez Rivera, falleció en el lugar de los hechos, por lo que no recibió ayuda hospitalaria ni médica. Tampoco se identificaron comprobantes de pagos de gastos de sepelio, ya que el mismo se realizó con donaciones, lo mismo que la reparación de la embarcación 'Niña Evi'.” (Cfr. f. 649 del expediente).

Y al revisar el informe contable rendido por el perito designado por el Tribunal, tampoco se observa que en el mismo se haga referencia al daño emergente.

Por consiguiente, esta Colegiatura estima como no probado el daño emergente alegado por los demandantes, por lo que no accederá a pagar suma alguna en este concepto.

B. Lucro Cesante:

En la doctrina se ha indicado que “...*hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”. El mismo corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o a la utilidad esperada y no obtenida (Heno, Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés.

Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007. Pág. 197).

Como parte de los daños materiales, el abogado de los demandantes alega que, producto de la muerte de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), éstos han sufrido un lucro cesante cuya indemnización fija en los siguientes montos: B/.500,000.00 para EVIDELIA RIVERA PÉREZ (madre); B/.500,000.00 para RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ (padre); B/.500,000.00 para ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano); y B/.500,000.00 para ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano) (Cfr. fs. 13-15 del expediente).

A fin de acreditar dicho lucro cesante, la parte actora adujo una prueba pericial contable que fue admitida por el Tribunal, en la cual participaron el perito de la parte actora y el del Tribunal. Ambos expertos coincidieron en que RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) se dedicaba a la pesca artesanal (camarón tití), la cual constituía su única fuente de ingresos, mismos que destinaba para el sostenimiento de su familia.

En vista que no se contaban con registros del flujo de la mencionada actividad, que el difunto no cotizaba en la Caja de Seguro Social, y que tampoco declaraba renta, el perito de la parte actora realizó entrevista a los pescadores del lugar (Playa Leona), y el del Tribunal utilizó como referencia publicaciones realizadas en medios sociales sobre la pesca artesanal en Panamá, coincidiendo ambos en que el ingreso mensual promedio de PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) era de B/.1,750.00 (Cfr. fs. 617 y 677 del expediente).

Sin embargo, para esta Colegiatura las fuentes de información utilizadas por ambos peritos para establecer el ingreso mensual promedio del fallecido, no brindan una convicción real sobre el monto exacto de las ganancias del difunto.

Bajo este escenario, consideramos que lo procedente es utilizar como referencia el salario mínimo que regía en el momento para la actividad económica de la pesca artesanal, el cual, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N°46 de 11 de diciembre de 2007, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral,

oscilaba aproximadamente en B/.300.00 (Gaceta Oficial 25,938 de 12 de diciembre de 2007).

Acerca del salario mínimo como punto de partida para la liquidación, especialmente cuando se trate de trabajadores independientes, en la doctrina, analizando la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, se ha señalado lo siguiente:

“Por lo general se genera discusión sobre cuál es la cifra que debe servir como punto de partida. **En algunos eventos porque las personas son trabajadores independientes y la prueba de sus ingresos reales es difícil de establecer. En otros eventos, porque el juez no tiene los elementos de juicio suficientes que le permitan sobrepasar el salario mínimo legal, que es la menor base que se aplica, aun de oficio, para este resarcimiento.** Por consiguiente, no debe la víctima o su abogado descuidar este aspecto de la prueba de la entidad del daño, porque si no logra convencer al juez de que el difunto ganaba una suma superior al salario mínimo, la indemnización se hará con base en éste...El juez es exigente en esta prueba, hasta llegar a extremos cuestionables, como cuando, por ejemplo, ante testimonios que afirman que el occiso devengaba entre \$200,000 y \$400,000, considera que **ante la duda es mejor aplicar el salario mínimo**, sin aplicar el promedio de las dos cifras aportadas por testigos en el proceso. El punto es cuestionable, porque en ocasiones, sin que se desechen los testimonios, simplemente se afirma que por existir distintas cifras aportadas por los testigos no se puede tener una convicción real sobre el monto exacto de las ganancias del difunto, y aplica por tanto el salario mínimo. En otras ocasiones el proceder del juez no es cuestionable, porque precisamente desecha los testimonios o en general la prueba que sirve de sustento a la cifra buscada, para llegar también al salario mínimo como punto de partida para la liquidación.” (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007. Pág. 289-290) (Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, es lógico que la víctima no destinara todo su ingreso mensual promedio (B/.300.00) a sus sobrevivientes, ciertamente, algún porcentaje consignaba para su propia subsistencia, el cual estimamos en un 25%, representando ello la suma B/.75.00. Al deducir esto último del ingreso mensual promedio, se obtiene un total de B/.225.00, como la cifra que aproximadamente RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) destinaba para el sustento del núcleo familiar.

Dicho esto, conviene resaltar que, de los informes periciales rendidos en el presente proceso (psicológico, psiquiátrico, social y contable), así como de los testimonios recabados, se desprende que el núcleo familiar estaba integrado por

EVIDELIA RIVERA PÉREZ (madre), ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano), ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano) y TERESA PÉREZ DE LA FLOR (abuela), el cual se vio afectado a causa del fallecimiento de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), ya que el mismo, como fuente generadora de ingresos, los proveía de los recursos económicos para su subsistencia.

Igualmente, es válido destacar que, ciñéndonos a la pretensión procesal de la parte actora, vemos que ésta solicita indemnización, en concepto de lucro cesante, únicamente para EVIDELIA RIVERA PÉREZ (madre), RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ (padre), ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano) y ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano) (Cfr. fs. 13-15 del expediente).

En este punto, el Tribunal debe aclarar que si bien es cierto que se ha acreditado que RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ es el padre del difunto, en razón de lo cual ha solicitado una indemnización por lucro cesante, no lo es menos que las pruebas periciales incorporadas al presente proceso demuestran que el mismo no formaba parte del núcleo familiar de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), y según se expone en los diversos informes periciales, éste también se dedicaba a la pesca artesanal, por lo que tenía su propia fuente de ingresos, aparte que tampoco se acreditó que recibiera del fallecido fijamente determinada suma de dinero, a tal punto de depender económicamente del mismo. Así, por ejemplo, en el informe pericial rendido por el perito contable designado por la parte actora, el experto señala que: *“El fallecido junto a su hermano, (DAGOBERTO PÉREZ (Q.E.P.D., de 16 años de edad, juntos eran el sostenimiento económico de la familia, dada la ausencia del Padre, del núcleo familiar...”* (Cfr. f. 617 del expediente); y en el informe pericial rendido por el trabajador social designado por el Tribunal, éste indica que en entrevista realizada a la señora EVIDELIA RIVERA PÉREZ, la misma manifestó que: *“Nunca recibió apoyo económico del padre de sus hijos, debido a esto, dos de sus hijos...decidieron abandonar sus estudios para apoyar a su madre con la economía del hogar familiar”* (Cfr. f. 532 del expediente). Por lo tanto, producto de los ingresos dejados de percibir por

RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), no se indemnizará a RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ (padre), en concepto de lucro cesante.

Despejado lo anterior, el Tribunal considera que de los B/.225.00 que RIGOBERTO PÉREZ RIVERA destinaba para el sustento de su familia, el 50%, que equivale a B/.112.50 mensual y B/.1,350.00 anual, le corresponde a su madre; y el 25%, que equivale a B/.56.25 mensual y B/.675.00 anual, a cada uno de sus hermanos.

Dicho esto, es dable anotar que al referirse específicamente a la liquidación del lucro cesante en caso de muerte de una persona, que es el supuesto que analizamos, doctrinariamente se ha señalado que lo que se indemniza, en concepto de lucro cesante, no es el valor de la vida, sino el dinero que la persona fallecida dejó de proveer a quienes dependían de la misma, por lo que es requisito indispensable en estos casos, probar las fechas de nacimiento y de muerte de la persona que auxiliaba económicamente a sus dependientes, así como la fecha de nacimiento de las personas que recibían la ayuda económica, para que, con base en esas fechas y las referencias de vida probable, se pueda establecer el tiempo que dejó de vivir el difunto al lado de sus dependientes, es decir, la vida probable que le fue arrebatada por el hecho dañino. De manera tal que, teniendo en cuenta la vida probable y la vida que logró recorrer el difunto, se pueda determinar el tiempo en que éste dejó de aportarle a sus dependientes (Henaó, Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión, abril de 2007. Pág. 285-286).

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, se observa que, de acuerdo con el Certificado de Nacimiento N°8-863-420, visible a foja 36 del expediente, RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) nació el 2 de febrero de 1991, y conforme al Certificado de Defunción N°8-271-84, que reposa a foja 37 del expediente, el mismo falleció el 20 de mayo de 2009, cuando contaba con la edad de 18 años, fecha en la que su expectativa de vida era de 74 años

aproximadamente, faltándole, por tanto, una vida probable de 56 años (Recuperado de www.inec.gob.pa).

Por otra parte, las pruebas que constan en el presente proceso demuestran que:

- EVIDELIA RIVERA PÉREZ (madre del difunto) nació el 11 de diciembre de 1973, y para mayo de 2009 contaba con la edad de 35 años (Cfr. f. 38 del expediente). Para esa fecha, la expectativa de vida de la mujer era de 80 años, faltándole, por tanto, 45 años de vida probable en la que su difunto hijo hubiese podido apoyarla económicamente. Al multiplicar la suma anual de B/.1,350.00 (calculada sobre la base de B/.112.50 mensual), que la prenombrada hubiera recibido de su difunto hijo, por los 45 años de vida probable, se tiene como resultado el monto de B/.60,750.00.
- ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano del difunto) nació el 12 de noviembre de 2001, y para mayo de 2009 contaba con la edad de 7 años, faltándole 11 años para cumplir la mayoría de edad (18 años) (Cfr. f. 40 del expediente). Al multiplicar la suma anual de B/.675.00 (calculada sobre la base de B/.56.25 mensual), que el prenombrado hubiera recibido de su difunto hermano, por los 11 años que le faltaban hasta cumplir la mayoría de edad, se tiene como resultado el monto de B/.7,425.00.
- ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano del difunto) nació el 19 de septiembre de 1994, y para mayo de 2009 contaba con la edad de 14 años, faltándole 4 años para cumplir la mayoría de edad (18 años) (Cfr. f. 41 del expediente). Al multiplicar la suma anual de B/.675.00 (calculada sobre la base de B/.56.25 mensual), que el prenombrado hubiera recibido de su difunto hermano, por los 4 años que le faltaban hasta cumplir la mayoría de edad, se tiene como resultado el monto de B/.2,700.00.

Tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal, aplicando el principio de la sana crítica y en ejercicio de los poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios, fija los siguientes montos, en concepto de lucro

cesante: B/.50,000.00 para EVIDELIA RIVERA PÉREZ (madre); B/.5,000.00 para ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano); y B/.2,000.00 para ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano).

C. Gastos del Proceso:

Como parte de sus pretensiones procesales, la parte actora reclama una indemnización por los gastos del proceso, que en el caso de EVIDELIA RIVERA PÉREZ (madre) corresponden a la suma de B/.200,000.00, y en el de RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ (padre), al monto de B/.15,000.00 (Cfr. f. 14 del expediente).

Al sustentar tal petición, se advierte que, en el vigésimo hecho de su demanda, aquélla indica lo siguiente:

“VIGÉSIMO: Los hechos anteriores provocaron daños materiales a nuestros poderdantes por lo siguiente:

1. ...
2. Para garantizar una defensa efectiva, proveerse la asistencia de peritos, juristas y cubrir los gastos del proceso, nuestros clientes tuvieron que incurrir en gastos de dinero que la madre del difunto consiguió a través de un préstamo personal.
3. ...” (Cfr. f. 21 del expediente).

En ese sentido, igualmente se aprecia que en los informes periciales contables rendidos en el presente proceso, los expertos incluyen dentro de los daños materiales reparables, los gastos del proceso, los cuales estiman en el monto de B/.71,500.00 aproximadamente (Cfr. fs. 621 y 681 del expediente).

A pesar de lo expuesto, es dable anotar que de conformidad con el artículo 1069 del Código Judicial, “...los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos”, que es precisamente lo exige la parte actora (peritajes y honorarios), se entienden como costas, y teniendo en cuenta que el artículo 1077 del mismo cuerpo normativo dispone que no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas, siendo la POLICÍA NACIONAL una de éstas, resulta claro que tal pretensión procesal debe declararse como no viable.

Además, el numeral 2 del artículo 1939 del mismo código, atendiendo específicamente a las garantías procesales de las que goza el Estado como persona jurídica de derecho público dentro del ámbito judicial, determina que el pago de los gastos legales en que las partes incurren durante el proceso no puede ser exigidos al Estado ni a los municipios. Así lo ha reconocido este Tribunal en su jurisprudencia, a manera de ejemplo nos permitimos citar un extracto de la Sentencia del 19 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, dictada en el Expediente N°34-14:

“Gastos incurridos en concepto de peritajes y honorarios.

Por otra parte, reclama la activadora judicial en cada una de las catorce (14) Demandas, el pago de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00), por el daño derivado de los gastos incurridos en concepto de honorarios legales y periciales.

Sobre este punto, debe precisar esta Corporación de Justicia, que **dichos montos no pueden ser reconocidos como un daño derivado de la falla del servicio público, toda vez que se consideran costas dentro del proceso, y de conformidad con los artículos 1069 (numerales 1 y 3), 1077 (numeral 1) y 1939 (numeral 2) del Código Judicial, lo procedente es no cancelar dichas reclamaciones**; preceptos que disponen en su contenido lo siguiente:

...
Así las cosas, **al ser las costas del proceso aquellos gastos que debe la parte actora sufragar en virtud de la defensa del derecho que considera le asiste, no es procedente acceder al pago de las mismas, pues a la luz de los preceptos normativos reproducidos así como también del criterio jurisprudencial citado, la naturaleza de éstos no se enmarca en un daño que le sea atribuible al Estado indemnizar.**” (Lo destacado es nuestro).

Por lo tanto, este Tribunal no reconocerá el pago de suma alguna, en concepto de gastos del proceso.

D. Daño Moral:

En relación con el daño moral, el artículo 1644-A del Código Civil, dispone que: *“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...”*.

Sigue indicándose en esta misma norma legal, que cuando el hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la

obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, independientemente que se haya causado un daño material; obligación que igualmente la tiene el Estado, las instituciones descentralizadas, el Municipio y sus respectivos funcionarios, de conformidad con en el artículo 1645 del Código Civil.

A fin de establecer el daño moral, la parte actora adujo la práctica de pruebas periciales psiquiátrica, psicológica y social. En ese sentido, luego de examinar a las víctimas sobrevivientes de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), los expertos concluyen que éstos se encuentran emocional y moralmente afectados, como consecuencia de la muerte del prenombrado. A continuación, citaremos lo más relevante de dichos informes periciales:

Prueba Pericial Psiquiátrica

Perito de la Parte actora
(Doctor Daniel José Alexis C.)

Perito del Tribunal
(Doctora Gonzalo B. Gonzalo H.)

"H. CONCLUSIONES (RESPUESTA A LA PREGUNTA PERICIAL)

"RESPUESTAS A INTERROGANTES DE LA MAGISTRADA.

...

- Los evaluados se encuentran afectados emocionalmente por la muerte del joven RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), todos se encuentran inmersos en la fase Depresiva del Duelo prolongado y aún conservan sentimiento de rabia y frustración de la fase Ira.

1. De acuerdo a la Evaluación de los afectados concluimos que existe afectación Psiquiátrica en todos los evaluados de la familia Pérez, Pérez Rivera y Rivera, de diferente magnitud y expresión en su forma y presentación.

2. El tipo de afectación Psiquiátrica y Moral es de diferente forma y presentación tal como expresamos:

Los evaluados se encuentran afrontando el proceso de duelo prolongado, de moderada intensidad, producto de la pérdida súbita e inesperada del joven RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) ...

- La Sra. EVIDELIA RIVERA PÉREZ...presenta EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

- Los evaluados a la fecha llevan 13 años de presentar estas afectaciones emocionales y morales, las cuales se extenderán a largo plazo por las características propias del proceso de duelo.

- La Sra. TERESA PÉREZ DE LA FLOR...presenta TRASTORNO DE ANSIEDAD LEVE y como Comorbilidad DEMENCIA VASCULAR MODERADA.

- Los evaluados requieren de atención psiquiátrica mensual, durante al menos 2 años, a razón de B/.125.00 por sesión; Adicionalmente, se beneficiarían de iniciar un proceso psicoterapéutico, con psicólogos especializados en duelo, que le permita aminorar sus afectaciones emocionales, ya que hasta la fecha no han recibido atención especializada." (Cfr. fs. 509-510 del expediente). (Lo destacado es

- El Sr. RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ...presenta TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN LEVE.

- El Sr. ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA...presenta TRASTORNO DEPRESIVO LEVE. Y como Comorbilidad RETRASO MENTAL DE LEVE A MODERADO.

- El Sr. ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA...presenta TRASTORNO DE ANSIEDAD MODERADA.

nuestro).

3. Las afectaciones en torno a los TRASTORNOS DEPRESIVOS Y DE ANSIEDAD son susceptibles de mejorar con Tratamiento FARMACOLÓGICO Y PSICOTERAPÉUTICO. Las Comorbilidades no son susceptibles de mejoría y tienden a la cronicidad del cuadro.
4. En cuanto a su es necesario la intervención de profesionales especialistas, claro que es necesario el seguimiento y control de los afectados por especialistas en el campo de la Psiquiatría y de la Psicología. Estos trastornos requieren en ocasiones de control Farmacológico y Psicoterapéutico por un mínimo de 2 a 3 años." (Cfr. f. 516 del expediente) (Lo resaltado es nuestro).

Prueba Pericial Psicológica

Perito de la parte actora
(Doctor Isaías Madrid Flores)

Perito del Tribunal
(Doctor Alejandro Carrasquilla Jiménez)

"Escriba el Perito en Psicología Clínica, las conclusiones a las que ha llegado sobre si existe o no afectación psicológica y moral...

"Respuestas

Respuesta: Luego de la evaluación desarrollada, podemos dictaminar que **sí existe afectación psicológica y moral...como consecuencia directa de los hechos que son el centro de esta evaluación psicológica pericial.**"

A. Sí existe afectación psicológica en cada uno de los evaluados.

...
De concluir el Perito que encontró afectación psicológica y moral en las personas evaluadas, describa el tipo de afectación, la intensidad de ésta, áreas en las que han sido afectadas e implicación en las diversas áreas de funcionamiento...

B. En consideración a la convergencia o concurrencia de los resultados de cada uno de los evaluados podemos inferir más allá de la duda razonable que los evaluados están afectados con los siguientes trastornos: trastorno depresivo de moderado a grave. Trastorno de estrés post traumático. Trastorno de ansiedad generalizada (TAG).

Respuesta: **La Depresión y la Ansiedad son principalmente los trastornos que padecen 'LOS EVALUADOS' como consecuencia directa de los hechos. Estos dos cuadros clínicos han afectado diversas áreas de funcionamiento de su mundo en las cinco grandes áreas a saber: Lo personal-afectivo, lo moral, lo familiar, lo comunitario, lo espiritual y lo económico.**

...
C. Se hace ineludible la pronta intervención de especialistas en salud mental de forma integral, sistémica y oportuna. Los evaluados necesitan de un gran apoyo terapéutico por especialistas en traumatología psicológica, psiquiatría y comunitaria.

...
3. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en los evaluados, señala el perito si esta afectación es a

...
D. Requieren de apoyo individual profesional especializado que les permitan adquirir estrategias efectivas de salud mental que minimicen las afectaciones psicológicas y morales de sus traumas.

Igualmente recomendamos la terapia cognitiva conductual (TCC) avalada por variadas investigaciones por parte de reconocidos terapeutas a nivel

corto, mediano o largo plazo, su es posible recuperar dicha afectación...

Respuesta: **Es indiscutible que la afectación psicológica y moral en 'LOS EVALUADOS' como consecuencia directa de estos hechos ha sido a corto, a mediano y a largo plazo.**

...

4. De concluir que encontró afectación psicológica y moral en los evaluados, señale el perito, si es necesario la intervención de algún profesional experto en algún área para la recuperación de la afectación en los evaluados...

Respuesta: Sí es necesaria y fue necesaria la intervención de especialistas en salud mental (Psicoterapia Psicológica y Terapia Psiquiátrica) para la recuperación emocional de 'LOS EVALUADOS' ..." (Cfr. fs. 565-567 del expediente) (Lo destacado es nuestro).

Prueba Pericial Social

Perito de la parte actora
(Licenciada Aura Eleyda Chávez Corella)

Perito del Tribunal
(Licenciado Orlando Xavier Ávila Rivas)

"DESARROLLO DEL CUESTIONARIO SOLICITADO.

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

Respuesta No. A

Se concluye de la siguiente manera, tomando en consideración los siguientes aspectos investigados.

Durante el tiempo de evaluación social realizado a la familia Pérez Rivera se apreció en los miembros de esta familia investigada lo siguiente:

- 1) Deterioro físico...
- 2) Signos depresivos, ya que evidencian tristeza acumulada no tratada.
- 3) Las condiciones de vivienda son precarias en general, desde el punto de vista de salud, utilizan letrina la cual está ubicada muy cerca a la casa, se bañan en el patio de la casa y no cuentan con privacidad.
- 4) Los espacios físicos internos de la casa no son los adecuados para la cantidad de personas que la ocupan, por lo que viven en hacinamiento.
- 5) Los enseres electrodomésticos no funcionan debidamente...
- 6) El ambiente se percibe opaco, el entorno es húmedo y pantanoso.
- 7) ...
- 8) Se percibe un ambiente tenso, triste

- Por todo lo antes expuesto, llego a la conclusión que **los miembros de este entorno familiar han tenido afectaciones morales y sociales...**
- **Las afectaciones se han dado en el área social, moral y psicológica y estas se ven reflejadas en su comportamiento a nivel interno y externo de su ambiente sociofamiliar.**
- Con todo lo sucedido la familia Pérez Rivera sigue teniendo problemas para conciliar el sueño por lo que le recomendamos asistir al médico para futuros tratamientos.

El tipo de afectación encontrada en los miembros de este núcleo familiar es el siguiente:

- EL DUELO PSICOLÓGICO...
- RUMIACIONES OBSESIVAS...
- ANSIEDAD...
- PROBLEMAS PARA DORMIR...
- MELANCOLÍA...
- ESTRÉS POSTRAUMÁTICO..." (Cfr. fs. 536-538 del expediente). (Lo resaltado es nuestro).

y en quienes lo habitan sentimientos encontrados, esto indica DUELO NO TRATADO.

- 9) Las necesidades económicas, son evidentes.

...
RESPUESTA No. B.

...Considero que existe afectación social y moral. El tipo de afectación se considera intensa y crónica ya que la misma se ha convertido en un sufrimiento extenso y masivo de esta investigación, los sobrevivientes no han recibido atención de especialistas para tratar este dolor y sufrimiento que los mantiene en un estado triste e irreversible en general, el cual se arraigó en la vida de cada uno de ellos de manera permanente y profunda por la trágica forma en que se dieron los hechos y que están en su mente hasta este momento. La ayuda en salud mental hubiese minimizado este dolor y sufrimiento que los ha caracterizado de manera individual por largos años.

...
RESPUESTA No. C.

Según las características encontradas en los estudiados (as) esta afectación es a largo plazo. Considero que sí es posible la recuperación, siempre y cuando los afectados reciban la atención integral de los especialistas que requiere cada tratamiento, medicación, terapias o cualquier actividad que sea necesaria con miras a mejorar sus afectaciones individualmente...

...
RESPUESTA No. D.

Todos los integrantes de la familia evaluada Pérez Rivera, socialmente viven en una cápsula cerrada que los mantiene en un dolor y duelo profundo que no les permite mirar otros horizontes por su afectación. Para mejorar su condición de vida, es necesario que tengan los recursos tanto económicos, en terapias familiares, maestros o profesores de arte para que reciban terapias ocupacionales y que reactiven sus vidas sociales, continúen sus estudios, entre otros que, de manera coordinada, logren mejorar la calidad de vida del grupo familiar...

No cabe duda, entonces, acerca de las graves afectaciones que en todos los ámbitos de su vida afectiva, moral, familiar, comunitaria, espiritual y económica, han experimentado los familiares de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), hoy demandantes, producto del homicidio culposo del que fue víctima

el 19 de mayo de 2009, por parte de un servidor público de la POLICÍA NACIONAL, en ejercicio de sus funciones, que no atendió en debida forma los normas legales y reglamentarias relativas al uso de la fuerza letal. Los mismos han desarrollado un duelo que se ha prolongado por más de trece (13) años, mismo que, a la fecha, no ha sido tratado con la intervención de especialistas en salud mental.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 1644-A del Código Civil, establece que el monto de la indemnización se determinará tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, esta Colegiatura procederá a tasar el daño moral ocasionado a los hoy demandantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que el derecho lesionado en este caso, ha sido el máspreciado de los Derechos Humanos, el derecho a la vida;
- Que las pruebas practicadas dentro del proceso penal, permitieron a los juzgadores de primera y segunda instancia descartar que los tripulantes de la embarcación Niña Evi transportaran drogas y armas de alto calibre; por el contrario, la investigación llevada a cabo arrojó que lo que se ubicó dentro de la misma fue introducido con posterioridad a los hechos ocurridos, es decir, que se alteró la escena del delito (Cfr. fs. 288-299 y 351-363 del expediente).
- Que se han acreditado las carencias económicas que sufren las víctimas sobrevivientes de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.); y,
- Entre otras circunstancias del caso, que el Órgano Ejecutivo (en turno) otorgó indulto a los funcionarios implicados, retrasando así el proceso penal hasta tanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarara la inconstitucionalidad de dichos indultos.

De igual manera, para la tasación del daño moral, esta Magistratura ponderará: la etapa del ciclo vital en la que se encontraba cada uno de los sobrevivientes de PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.) al momento en que se registró el

hecho dañino; su capacidad de afrontamiento; y el grado de apego que los mismos mantenían con el difunto, todo lo cual se vislumbra de las pruebas periciales acopiadas al presente proceso.

Producto de lo anterior, este Tribunal tasa el daño moral en el monto de B/.275,000.00, distribuido de la siguiente manera: B/.75,000.00 para EVIDELIA PÉREZ RIVERA (madre); B/.50,000.00 para RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ (padre); B/.50,000.00 para ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano); B/.50,000.00 para ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA (hermano); y B/.50,000.00 para TERESA PÉREZ DE LA FLOR (abuela).

- Medidas de reparación no pecuniarias que el Tribunal considera justo y necesario aplicar en este caso:

Además de la reparación pecuniaria, entendida como la asignación de una suma de dinero en virtud de los daños ocasionados, también existe otro tipo de reparación denominada *in natura* o en especie, definida como “...la compensación del perjuicio por un beneficio diferente del dinero”, que muchas veces es considerada, en principio, aunque no necesariamente, la forma más perfecta de reparar el perjuicio, y consiste en dejar a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ocurrir el hecho dañoso (Henaó, Juan Carlos. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 70-71).

Usualmente, la acción de reparación directa conlleva condenas de tipo pecuniario, sin embargo, ello no es óbice para que, bajo su cuerda, también se pronuncien condenas de reparación *in natura*, conforme se estima oportuno en el caso en estudio.

Así, una de éstas son las medidas de rehabilitación, que consisten en realizar acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito, por lo que deberán incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes.

Siguiendo este mismo criterio, y teniendo en cuenta que todos los peritos designados para las pruebas periciales psiquiátrica, psicológica y social, concluyeron en sus respectivos informes que los evaluados, en su condición de sobrevivientes de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), requieren de la intervención del equipo interdisciplinario de salud mental (psicólogos y psiquiatras) para su recuperación, es por lo que esta Colegiatura, además de la reparación pecuniaria, adoptará una medida de rehabilitación, a fin de asegurar una real y efectiva atención médica de los demandantes, en el sentido de ordenar a la POLICÍA NACIONAL que coordine con el MINISTERIO DE SALUD, a fin de que este último brinde a las víctimas los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos necesarios para su rehabilitación.

Otra de las formas de reparación *in natura* son las garantías de no repetición, tendientes a procurar que los hechos que originaron la lesión de los derechos no volverán a tener ocurrencia. Al mencionar algunos ejemplos de este tipo de medidas aplicadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el citado autor comenta lo siguiente:

“Al igual que para las reparaciones anteriores, esta forma de reparación directa se puede presentar en diversas acciones procesales. **Tal es el caso de un menor brutalmente asesinado por un agente de la Policía. En sede de reparación directa, el Consejo de Estado condenó a la Nación y estableció que, ‘comoquiera que el daño antijurídico [...] es constitutivo de una grave violación al más preciado de los Derechos Humanos -el derecho a la vida-, con apoyo en la jurisprudencia trazada por la Corporación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dispondrán medidas de satisfacción y una garantía de no repetición, dirigidas a refrendar el principio de justicia restaurativa’.** Así, la Sala ordenó a la Nación, como garantía de no repetición, la realización de un plan de instrucción dirigido a todos sus funcionarios, respecto de las consecuencias, responsabilidades y sanciones en cabeza del Estado derivadas de conductas como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, en aras de evitar que una acción de ese tipo volviera a repetirse. También, frente al evento de la violación de una menor edad en una estación de policía, el Consejo de Estado ordenó, en calidad de ‘medidas de satisfacción así como [de] garantías de no repetición con la finalidad de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados y con el propósito de que una situación como la descrita no se vuelva a repetir, tanto disculpas a través de medios de comunicación masiva como la publicación de la sentencia en todas las estaciones de policía del país. Para mencionar un último ejemplo, se cita la orden dada por el Consejo de Estado al Ministerio de Educación Nacional en el sentido de expedir un manual de utilización de laboratorios de física y química, así como de adecuación de las normas técnicas de uso de los laboratorios, ante el caso del accidente con graves secuelas en la

salud de una estudiante.” (Henao, Juan Carlos. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 70-71) (Lo destacado es nuestro).

Haciéndose eco de las garantías de no repetición utilizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la jurisprudencia que impera en otras latitudes, incluso, en la nuestra, como es el caso de la Sentencia del 26 de abril de 2016, dictada en el Expediente N° 109-06, SAMUEL NÚÑEZ Vs PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, en la cual se indicó que: “...debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada...”, este Tribunal, en busca de una verdadera justicia restaurativa, también ordenará a la POLICÍA NACIONAL la realización de un plan de instrucción dirigido a todos sus miembros, respecto al uso de la fuerza letal y a las consecuencias, responsabilidades y sanciones, en cabeza del Estado, derivadas de conductas culposas o negligentes de servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, en aras de evitar que acciones policiales como las desplegadas en este caso vuelvan a repetirse.

Aunado a lo anterior, siendo la POLICÍA NACIONAL la institución que tiene como misión principal salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Panameño, esta Colegiatura, como medida de reparación no pecuniaria, también ordenará a dicha entidad estatal, presentar disculpas públicas a los familiares de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), por el delito de Homicidio Culposo del que fue víctima el 19 de mayo de 2009, por el cual fue declarado culpable Héctor Vionel López Frías, quien, en ese momento, era un servidor público que se encontraba en ejercicio de sus funciones, acotando que para la fecha en que se registró el hecho dañoso, los tripulantes de la embarcación Niña Evi, entre éstos,

el prenombrado PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), no transportaban drogas ni armas de alto calibre, por lo que no se encontraban vinculados a la comisión de delito alguno.

Dichas disculpas públicas deberán mantenerse en el sitio web y en las redes sociales de la POLICÍA NACIONAL por el término de quince (15) días calendario; así como también deberán presentarse por el término de un (1) día hábil en medios de comunicación social televisivos, escritos y digitales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. Declara **NO VIABLE** la *“Excepción procesal por incumplimiento de requisito de admisibilidad, relativa a que los demandantes no han invocado adecuadamente las normas que se aducen infringidas”*, propuesta por el Procurador de la Administración en su contestación de la demanda.
2. **CONDENA** al ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la POLICÍA NACIONAL, a pagar a EVIDELIA RIVERA PÉREZ, ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ y TERESA PÉREZ DE LA FLOR la suma de trescientos treinta y dos mil balboas (B/.332,000.00), en la proporción que se detalla a continuación, en concepto de indemnización, por los daños y perjuicios, materiales y morales, que sufrieron como consecuencia del delito de Homicidio Culposo cometido en perjuicio de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), perpetrado por un servidor público, en ejercicio de sus funciones:
 - A EVIDELIA RIVERA PÉREZ, el monto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de lucro cesante; y setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), en concepto de daño moral.

- A ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, el monto de cinco mil balboas (B/.5,000.00), en concepto de lucro cesante; y cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de daño moral.
- A ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, el monto de dos mil balboas (B/.2,000.00), en concepto de lucro cesante; y cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de daño moral.
- A RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ, el monto de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de daño moral.
- A TERESA PÉREZ DE LA FLOR, el monto cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en concepto de daño moral.

Como medidas de reparación no pecuniarias, **ORDENA** a la POLICÍA NACIONAL:

- Realizar la coordinación con el MINISTERIO DE SALUD, para que este último brinde a EVIDELIA RIVERA PÉREZ, ALEXIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, ARIS ALBERTO PÉREZ RIVERA, RIGOBERTO PÉREZ DÍAZ y TERESA PÉREZ DE LA FLOR, atención especializada en salud mental, de manera tal que se suministre a los prenombrados los tratamientos psicológicos, psiquiátricos, sociales y cualquier otro que sea necesario para su completa rehabilitación.
- Ejecutar un plan de instrucción dirigido a todos sus funcionarios, respecto al uso de la fuerza letal y a las consecuencias, responsabilidades y sanciones, en cabeza del Estado, derivadas de conductas culposas o negligentes de servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, en aras de evitar que acciones policiales como las desplegadas en este caso vuelvan a repetirse.
- Presentar disculpas públicas a los familiares de RIGOBERTO PÉREZ RIVERA (Q.E.P.D.), por el delito de Homicidio Culposo del que fue víctima el 19 de mayo de 2009, por el cual fue declarado culpable Héctor Vionel López Frías, quien, en ese momento, era un servidor público que se encontraba en ejercicio de sus funciones, acotando que para la fecha en

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2376 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 28 de Setiembre de 2023


EL Secretario (a) Judicial